



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0613/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 201800446, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Su fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra el señor Juan Antonio Henríquez. El dispositivo de la sentencia establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción de amparo, interpuesta por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por haber sido interpuesta de conformidad con la constitución y la ley de procedimientos constitucionales.

Segundo: Declara Inadmisibles la presente acción de amparo incoada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por improcedente y por las razones mencionadas.

Tercero: Las costas se declaran de oficio por tratarse de un asunto de carácter constitucional.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante Acto núm. 970/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y fue recibido en este tribunal el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se anule la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante. El indicado recurso le fue notificado al señor Juan Antonio Henríquez mediante el Acto núm. 003/2019, instrumentado por el ministerial Junior Emmanuel Estévez Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en contra del señor Juan Antonio Henríquez, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

4. Que en el presente caso, el acto que supuestamente implicó una vulneración al derecho fundamental a la propiedad es el hecho de que el señor Juan Antonio Henríquez ha mantenido sin autorización la ocupación del inmueble objeto de amparo que le fue entregado cuando ocupaba la posición de sub-secretario de Estado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, consistente en: una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos quince (315 mt²) Metros cuadrados, seis (06) decímetros cuadrados) ubicado dentro del Solar número 20, manzana 633, del Distrito Catastral Número 01, del Municipio y Provincia de Santiago, a nombre del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) según el Certificado de Título número 81, Libro No. 166, Folio No. 105, expedido por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha once (11) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

5. No obstante, es importante mencionar que dicho derecho de propiedad alegadamente vulnerado actualmente está siendo discutido ante el Tribunal Superior del Departamento Norte, según la certificación número 14/1901 de fecha tres (03) de octubre del año 2014 emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento apelación Norte, Provincia Santiago, mediante la cual se comprueba la existencia de un recurso a la decisión número 20101388 de fecha 17 de agosto del año 2010. (...)

9. Que en cuanto a la inadmisibilidad por causa de existencia de otra vía efectiva para proteger dicho inmueble, es criterio del presente tribunal la no procedencia del desalojo mediante la acción de amparo por la existencia de otro procedimiento llamado listis de derechos registrados por desalojo. Pues al estudiar la naturaleza jurídica de la acción de amparo se entiende que esta “no puede en ningún caso sustituir las jurisdicciones ordinarias en asuntos de legalidad ordinaria” (TC/0017/13, 20 de febrero de 2013), sino que toda vez que existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado estas deberán ser utilizadas. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, y como la jurisprudencia se ha pronunciado repetidas veces al respecto, “no procede la acción en amparo para desalojar a un pretendido intruso de una propiedad. Existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones: el desalojo judicial ante el tribunal de tierras de jurisdicción original, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 108-15 de Registro Inmobiliario (TC/297/14, 19 de diciembre de 2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parta recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), alega, entre otros motivos, que:

Por cuanto: A que el tribunal al pronunciarse sobre la sentencia lo hace en el entendido planteado en el artículo 170 (sic) de la ley 137-11, el cual ha sido mal interpretado y mal valorado toda vez que el derecho de propiedad implica el derecho a uso goce y disfrute de la cosa; por lo que dicha sentencia debe ser revisada por este tribunal y pronunciarse en cuanto a que el uso de vías dilatorias propias de bandas y grupos que se dedicar (sic) a querer apropiarse de la cosa ajena pueden interrumpir dichos derechos.

Por cuanto: A que la Sentencia solicitada en revisión constitucional por el presente acto, es contraria a la ley, ya en ella se realizó una mala aplicación de derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización de los hechos, la cual fue la consecuencia de presiones ejercidas por funcionarios judiciales apartados al buen uso del derecho y que se hacen representar en las litis por familiares cercanos con este proceso llevado por un hijo en calidad de abogado.

Por cuanto: A que dicha decisión es contraria a la constitución ya que es imposible someter un propietario a un litigio tedioso y largo, con un intruso que ocupa de manera perturbadora un inmueble a ningún título; toda vez que daría lugar a una perturbación social de que esos grupos penetren a propiedades privadas, y con litis temerarias, logren el uso y disfrute de propiedades privadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida justifica sus pretensiones alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Por cuanto: A que de igual forma, es violada la ley por parte del recurrente al no cumplir con el voto del artículo 96 de la ley 137-11 al no señalar puntualmente “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”, limitándose a única y exclusivamente a repetir las mismas peroratas sin sentido jurídico que estaban contenidas en la acción de amparo que les fue rechazada, todo lo cual deviene en que dicho recurso sea inadmisibile, por no tratarse de una segunda instancia sino de una revisión judicial.

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Precisamente por este punto es que el juez de amparo al dictar la sentencia 2015-0351 de fecha 19 de mayo de 2015, ordena el desalojo del INDRHI y ordena el Realojo de Juan A. Henríquez al inmueble objeto del presente caso, esto así porque no solamente existía una vía legal válida para ejercer el desalojo en caso de que procediera, sino que la misma ya había sido ejercida y simplemente las partes debían esperar el fallo del diferendo sometido a los tribunales.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 970/2018, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 003/2019, instrumentado por el ministerial Junior Emmanuel Estévez Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Instancia contentiva de escrito de defensa del tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto parte de la acción de amparo interpuesta por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra el señor Juan Antonio Henríquez, por alegada violación al derecho de propiedad y en procura de obtener una orden de desalojo en contra del segundo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago resultó apoderada de la acción de amparo y, a través de la Sentencia núm. 201800446, declaró inadmisibile la acción por existencia de otras vías judiciales. No conforme con la decisión, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el juez de amparo interpretó erróneamente el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a) La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b) En el presente caso, la Sentencia núm. 201800446, fue dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y notificada al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante Acto núm. 970/2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.

c) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la interpretación de la existencia de otras vías judiciales a propósito de la jurisdicción original y los desalojos.

f) Por otro lado, el recurrido, señor Juan Antonio Henríquez, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por

no señalar puntualmente “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”, limitándose a única y exclusivamente a repetir las mismas peroratas sin sentido jurídico que estaban contenidas en la acción de amparo que les fue rechazada.

g) Al respecto, si bien es cierto que este tribunal ha reconocido la posibilidad de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por falta de invocación de los agravios,² y que el recurrente soporta –principalmente– su recurso en argumentos propios de la acción principal y no del recurso, no menos cierto es que el recurrente ha presentado una queja clara respecto de la interpretación realizada por el juez de amparo al artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 sobre la inadmisibilidad por existencia de otras vías judiciales. Esto resulta suficiente para cumplir con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11; en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar

² Entre otras, véanse: TC/0308/15, TC/0188/19.

Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la parte dispositiva de esta sentencia. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) Alegando una errónea interpretación del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En sus motivaciones, el juez de amparo sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

4. Que en el presente caso, el acto que supuestamente implicó una vulneración al derecho fundamental a la propiedad es el hecho de que el señor Juan Antonio Henríquez ha mantenido sin autorización la ocupación del inmueble objeto de amparo que le fue entregado cuando ocupaba la posición de sub-secretario de Estado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, consistente en: una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos quince (315 mt²) Metros cuadrados, seis (06) decímetros cuadrados) ubicado dentro del Solar número 20, manzana 633, del Distrito Catastral Número 01, del Municipio y Provincia de Santiago, a nombre del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) según el Certificado de Título (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *No obstante, es importante mencionar que dicho derecho de propiedad alegadamente vulnerado actualmente está siendo discutido ante el Tribunal Superior del Departamento Norte, según la certificación número 14/1901 de fecha tres (03) de octubre del año 2014 emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento apelación Norte, Provincia Santiago, mediante la cual se comprueba la existencia de un recurso a la decisión número 20101388 de fecha 17 de agosto del año 2010. (...)*

9. *Que en cuanto a la inadmisibilidad por causa de existencia de otra vía efectiva para proteger dicho inmueble, es criterio del presente tribunal la no procedencia del desalojo mediante la acción de amparo por la existencia de otro procedimiento llamado listis de derechos registrados por desalojo. Pues al estudiar la naturaleza jurídica de la acción de amparo se entiende que esta “no puede en ningún caso sustituir las jurisdicciones ordinarias en asuntos de legalidad ordinaria” (TC/0017/13, 20 de febrero de 2013), sino que toda vez que existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado estas deberán ser utilizadas. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, y como la jurisprudencia se ha pronunciado repetidas veces al respecto, “no procede la acción en amparo para desalojar a un pretendido intruso de una propiedad. Existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones: el desalojo judicial ante el tribunal de tierras de jurisdicción original, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 108-15 de Registro Inmobiliario” (TC/297/14, 19 de diciembre de 2014).*

b) En cambio, el recurrente, en contra de este criterio del juez de amparo, sostiene que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es imposible someter un propietario a un litigio tedioso y largo, con un intruso que ocupa de manera perturbadora un inmueble a ningún título; toda vez que daría lugar a una perturbación social de que esos grupos penetren a propiedades privadas, y con litis temerarias, logren el uso y disfrute de propiedades privadas.

c) Por otro lado, el recurrido se opone al recurso alegando que el juez de amparo ha interpretado de manera correcta el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, ya que antes las partes habían estado en litigio ante la jurisdicción ordinaria (no constitucional de amparo), y se encuentra pendiente de fallo, razón por la cual sostiene que cualquier pretensión respecto del litigio debe ser canalizada por ante los tribunales de tierras de jurisdicción original.

d) Al analizar las pretensiones originales del accionante, hoy recurrente – INDRHI–, las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, respecto de la valoración de los elementos de prueba, la ponderación de los argumentos y la consideración de los precedentes vinculantes de este tribunal constitucional, así como, los argumentos de las partes envueltas, esta corte considera que el juez de amparo ha obrado incorrectamente en la valoración de la cuestión de admisibilidad del amparo. Respecto de la preexistencia de apoderamientos ante la jurisdicción ordinaria (no constitucional de amparo) y posterior apoderamiento del juez de amparo, este tribunal ha sostenido que:

f. Para el Tribunal Constitucional ha quedado comprobado que, al momento de la interposición de la acción de amparo, estaba abierto en la jurisdicción ordinaria un proceso para la determinación de reintegración o no de la pared limítrofe de la calle Segunda de la Urbanización – Gala; la juez de amparo no tenía competencia para conocer de dicha acción, por lo que es aplicable el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, este tribunal determinó en su Sentencia TC/0074/14:

*(...) lo que debió fue declararla inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11; (...) este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria, (...)*³.

e) Más recientemente, el tribunal ha reiterado su precedente al sostener que:

*zz. En tal sentido, este tribunal constitucional, en casos similares, en cuanto a que se puede evidenciar que sobre el caso en cuestión objeto de la acción de amparo, se encuentra apoderado la jurisdicción inmobiliaria, mediante una litis sobre demanda de derechos registrados sobre los inmuebles donde se alega que se encuentra ubicado el camino El Cortecito, siendo los intervinientes, las razones sociales Fiesta Bávaro Hotels, S.A. y Fiesta Dominican Properties y los señores Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, ha fijado el precedente de que deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedentes, criterio este fijado en las sentencias TC/0074/14, TC/0328/15, TC/0424/16*⁴.

f) En el mismo orden de ideas, esta corte se ha referido a los límites del juez de amparo en estos supuestos y ha establecido que:

g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción, en este sentido se manifestó este tribunal en su

³ TC/0328/15.

⁴ TC/0176/19.

Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”.⁵

g) En vista de las consideraciones anteriores, al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba,⁶ el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, particularmente de un recurso ante el Tribunal Superior del Departamento Norte, el juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes al tenor de lo dispuesto en el numeral 3), del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y no por aplicación del numeral 1), como originalmente lo hizo.

h) De lo anterior se desprende que el presente caso se enmarca dentro de los precedentes de este tribunal constitucional. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, de conformidad con los precedentes ya referidos, motivos que sirven igualmente de fundamento, tanto para la revocación de la decisión recurrida como para la inadmisibilidad de la acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, el cuál será incorporado

⁵ TC/0171/17, reiterado en la Sentencia TC/0545/18.

⁶ Certificación núm. 14/1901, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento apelación Norte, provincia Santiago, el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se comprueba la existencia de un recurso a la Sentencia núm. 20101388, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y al recurrido, señor Juan Antonio Henríquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este tribunal constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibles.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**⁷*

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

⁷ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁸

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***⁹

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o está deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

⁸ Negritas nuestras.

⁹ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2019-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la Sentencia núm. 201800446, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario